

**SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-11825/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El recurso de reconsideración es procedente?

**HECHOS**

1. El 23 de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la asignación de diputaciones federales de representación proporcional de Morena, entre otros partidos, para el periodo 2024-2027.

2. La recurrente, que se identifica como perteneciente a la comunidad indígena de San Jerónimo Purenchécuaro, Quiroga, Michoacán, impugnó la asignación de Diana Isela López Orozco como diputada de Morena mediante la acción afirmativa para personas indígenas.

**PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE**

Considera que 1) es inelegible porque la documentación que presentó para acreditar su autoadscripción calificada no cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable; 2) el lugar de su nacimiento no corresponde con el de la comunidad indígena a la que alegó pertenecer y; 3) en todo caso, dicha comunidad tampoco tiene población indígena. Por lo tanto, solicita que se revoque la constancia de la diputada cuestionada.

**SE RESUELVE**

**Se desecha la demanda**

La pretensión de la recurrente está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable, porque la Cámara de Diputaciones se instaló el primero de septiembre y Diana Isela López Orozco tomó protesta como diputada en esa fecha.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-11825/2024

RECURRENTE: GRACIELA PÉREZ ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a \*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda presentada por la recurrente en contra del acuerdo INE/CG2129/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otras cuestiones, asignó a Diana Isela López Orozco como diputada de Morena por el principio de representación proporcional, mediante la acción afirmativa para personas indígenas. Se desecha, porque la pretensión de la recurrente está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA .....	3
5.1 Marco jurídico.....	4
5.2. Caso concreto.....	5
6. RESOLUTIVO .....	5

### GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo INE/CG2129/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postules en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La recurrente —quien se ostenta como indígena purépecha de la comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, Quiroga, Michoacán— controvierte la asignación de Diana Isela López Orozco como diputada federal de representación proporcional por Morena, mediante la acción afirmativa de personas indígenas.
- (2) Sostiene que la persona controvertida no presentó la documentación idónea para acreditar su autoadscripción calificada como persona perteneciente a una comunidad indígena, por lo que pretende que esta Sala Superior revoque su constancia de diputada federal.



## 2. ANTECEDENTES

- (3) **Jornada electoral.** El 2 de junio<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las diputaciones del Congreso de la Unión.
- (4) **Acuerdo impugnado (INE/CG2129/2024).** El 23 de agosto, el CG del INE realizó la asignación de diputaciones federales por el principio de representación a Morena, entre otros partidos políticos.
- (5) **Recurso de reconsideración.** El 27 de agosto, la recurrente presentó un medio de impugnación en contra del acuerdo indicado en el punto anterior.

## 3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-11825/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## 4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte el acuerdo por el que el CG del INE realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Unión<sup>2</sup>.

## 5. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior determina que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, el recurso debe

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción I y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4, 64, de la Ley de Medios.

**desecharse** porque la pretensión de la recurrente está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable.

### 5.1. Marco jurídico

- (10) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia **que los actos o resoluciones controvertidos se hayan consumado de manera irreparable.**
- (11) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda y proteger la voluntad del electorado.
- (12) Así, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible remediar a quien promueve en el goce del derecho que estima vulnerado.
- (13) Finalmente, esta Sala Superior ha determinado que los actos relacionados con las candidaturas de representación proporcional se vuelven irreparables cuando los órganos se instalan y los funcionarios electos toman posesión, pues tales actos son los que tienen un carácter definitivo y no el mero hecho de que se haya celebrado la jornada electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 6/2022 de este Tribunal Electoral de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.



## 5.2. Caso concreto

- (14) En el caso, la recurrente controvierte la asignación de Diana Isela López Orozco como diputada federal de Morena por el principio de representación proporcional, postulada como en la acción afirmativa para personas indígenas en la posición 5 de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción.
- (15) Al respecto, considera que es inelegible porque la documentación que presentó para acreditar su autoadscripción calificada no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos. También sostiene que el lugar de su nacimiento no corresponde con el de la comunidad indígena a la que alegó pertenecer —el pueblo otomí de Tepetzotlán, Estado de México— y, en todo caso, dicha comunidad tampoco tiene población indígena. Por lo tanto, solicita que se le revoque la constancia de diputada.
- (16) Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la pretensión de la recurrente está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable, porque la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión se instaló el primero de septiembre y Diana Isela López Orozco tomó protesta en esa fecha. Por lo tanto, se trata de un acto definitivo que genera una imposibilidad jurídica y material para que esta Sala Superior estudie sus planteamientos, pues, incluso si le asistiera la razón, no podría modificarse la integración de la Cámara.
- (17) Por lo tanto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM